

LEY Nº 28562

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2005

Artículo 1º.- Autoriza Crédito Suplementario

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, hasta por la suma de UN MIL TRESCIENTOS SEIS MILLO-
NES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETE-
CIENTOS VEINTITRES Y 00/100 NUEVOS SOLES
(S/. 1 306 779 723,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS

(En Nuevos Soles)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO:

00 Recursos Ordinarios	635 511 423,00
12 Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo	333 156 449,00
16 Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales	321 724 125,00
17 Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales	16 387 726,00

TOTAL INGRESOS

1 306 779 723,00

EGRESOS

GOBIERNO CENTRAL	S/.	968 667 872,00
Correspondiente al Gobierno Nacional		968 667 872,00
Gastos Corrientes		647 162 087,00
Gastos de Capital		321 505 785,00
INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	S/.	338 111 851,00
Correspondiente a las Transferencias para los Gobiernos Regionales		321 724 125,00
Gastos Corrientes		310 294 125,00
Gastos de Capital		11 430 000,00
Correspondiente a las Transferencias para los Gobiernos Locales		16 387 726,00
Gastos Corrientes		16 387 726,00
TOTAL EGRESOS		<u>1 306 779 723,00</u>

Los pliegos habilitados en el Gobierno Central e Instancias Descentralizadas del presente artículo son detallados en los Anexos de la presente norma.

Artículo 2º.- Aprobación por el Titular de Pliego

Autorízase a los Titulares de Pliego a aprobar, mediante resolución, la desagregación de los recursos a que se contrae el artículo 1º de la presente Ley, a nivel de función, programa, subprograma, actividad, proyecto y grupo genérico de gasto, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el artículo 23º, numeral 23.2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

Artículo 3º.- Notas para Modificaciones Presupuestarias

Las Oficinas de Presupuesto o las que hagan sus veces en los Pliegos, instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de la modificación presupuestaria autorizada por la presente Ley.

Artículo 4º.- Codificaciones

Las Oficinas de Presupuesto, o las que hagan sus veces en los Pliegos comprendidos en la presente Ley, solicitarán a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Actividades, Proyectos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 5º.- Recursos provenientes del Canon

Facúltase a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a utilizar recursos provenientes del Canon, hasta por un monto no mayor al 20% de los fondos percibidos por dicho concepto, para el mantenimiento de las obras de infraestructura generadas por los proyectos de impacto regional y local.

Artículo 6º.- Medidas de Austeridad en materia de Ingresos Personales

- 6.1 Con excepción de los sectores de Salud y Educación prohíbese el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, honorarios y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido el incremento de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE.
- 6.2 La prohibición señalada en el párrafo precedente incluye el incremento de remuneraciones, que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas; así como, aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- 6.3 Las Escalas Remunerativas aprobadas, así como los reajustes remunerativos, asignaciones, bonificaciones, dietas y demás beneficios de toda índole que no cuenten con financiamiento en el respectivo Grupo Genérico de Gasto, devienen en nulos, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Funcionario que aprobó tal acción.
- 6.4 Déjase en suspenso durante el presente año fiscal, la implementación y ejecución de las Escalas Remunerativas de las entidades que a la entrada en vigencia de la presente norma no las hayan aplicado.

Artículo 7º.- Restricciones para acciones de personal

- 7.1 Con excepción de los sectores de Salud y Justicia, toda acción de personal que se realice de conformidad con la normatividad vigente, debe contar, obligatoriamente y sin excepción, con el financiamiento en el respectivo Grupo Genérico de Gastos, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Funcionario que aprobó tal acción. Las acciones de personal aprobadas

que no se ajusten a lo dispuesto por el presente artículo devienen en nulas.

Para efectos de la presente disposición, entiéndase por acción de personal, aquellas permitidas por la normatividad vigente, tales como: nombramiento, contrato, ascenso, encargatura, destaque, rotación, designación, permuta, comisión de servicio y transferencia.

- 7.2 Las acciones de personal que realicen las Entidades en ningún caso deben implicar una demanda adicional de fondos públicos.

Artículo 8º.- Documentos de compromiso de adjudicaciones de menor cuantía

Las órdenes de compra o de servicio que se emitan de conformidad con el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 084-2005-PCM, se constituyen en documentos de compromiso para efecto del registro en el SIAF-SP por el importe de los gastos periódicos, una o varias cuotas, incluidos los adelantos. Los compromisos a que se refiere el presente artículo, que se efectúen a partir de la vigencia de la presente norma, y que no se ajusten a lo antes indicado, devienen en nulos.

Artículo 9º.- Requerimiento de información contenida en la página web

La información que se encuentre a disposición del público en las páginas web Institucionales o que haya sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, constituye información veraz, en el marco de la Ley N° 27806, no siendo por tanto objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad requerida.

Artículo 10º.- Actos administrativos que aprueben gasto sin financiamiento

Los actos administrativos o de administración que no se ciñan a lo establecido en el artículo 6º literal b) de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley N° 28427, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Funcionario que aprobó tal acto. Dichos actos no constituyen sustento para solicitar recursos al Ministerio de Economía y Finanzas.

Corresponde a la Contraloría General de la República iniciar de oficio las acciones de control respectivas, determinando la responsabilidad administrativa, conforme a Ley; informando trimestralmente al Congreso de la República, sobre el particular.

Artículo 11º.- Transferencias de Saldos Presupuestales

- 11.1 En tanto no se ejecute la transferencia a que hace referencia el Decreto Supremo N° 038-2004-PCM, transfírese al Pliego Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), los saldos presupuestales de los Proyectos Especiales Chincas y Binacional Lago Titicaca, de los Presupuestos Institucionales para el año fiscal 2005 de los Gobiernos Regionales de Ancash y Puno, respectivamente.
- 11.2 Facúltase al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, realice las modificaciones presupuestarias, y demás acciones que sean necesarias en el marco de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 12º.- Inversión en Investigación Científica y Tecnológica en las universidades públicas

En el marco de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 6.2 de la Ley de Canon, Ley N° 27506, modificada por la Ley N° 28077, y en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28277, entiéndese por inversión en investigación científica y tecnológica, el gasto en obras de infraestructura y equipamiento. Las universidades, institutos tecnológicos y pedagógicos, no pueden utilizar los recursos provenientes del canon, en ningún caso, para el pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole.

Artículo 13º.- Subvenciones a Personas Naturales

- 13.1 Autorízase al Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres para que, en el marco de

lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, otorgue subvenciones a personas naturales mediante transferencias directas, con la finalidad de beneficiar a las familias más pobres de la población urbana y rural.

- 13.2 El Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, contará con un consejo directivo que será su más alta autoridad ejecutiva, conformada por representantes que la Mesa de Concertación de Lucha Contra la Pobreza designe en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Exceptuase de la restricción establecida en el inciso b) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Racionalización de los Gastos Públicos, Ley N° 28425, la adquisición de vehículos vinculados directamente a las metas de los proyectos de inversión declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, la adquisición de vehículos que resulten indispensables para la continuidad de la prestación de los servicios de limpieza pública, los vehículos necesarios para los sorteos de Comprobantes de Pago a nivel nacional, los vehículos necesarios para la ejecución del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, así como los vehículos automotores u omnibuses destinados al transporte de estudiantes universitarios, con carga a sus ingresos propios.

SEGUNDA.- Exceptuase de la restricción establecida en el inciso c) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Racionalización de los Gastos Públicos, Ley N° 28425, al Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres.

TERCERA.- Exceptuase de la restricción establecida en el inciso e) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Racionalización de los Gastos Públicos, Ley N° 28425, a los viajes al exterior que se orienten al fortalecimiento e inserción de relaciones bilaterales y multilaterales en los campos político, económico, científico y cultural; así como los que se requiera efectuar en representación del país, previa autorización del Consejo de Ministros o del Congreso de la República.

CUARTA.- Exceptuase al Instituto Nacional de Defensa Civil, por un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, de lo establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, para efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias en el nivel funcional programático, a fin de mantener los niveles apropiados de bienes para ayuda humanitaria que permitan atender situaciones de emergencia por factores naturales o antrópicos, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

QUINTA.- Exceptuase a los titulares de los pliegos de los Gobiernos Regionales del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, por un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, de lo dispuesto por los numerales e) y g) del artículo 6º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley N° 28427, con la finalidad de financiar el nombramiento de médicos dispuesto por la Ley N° 28220 y las actividades del convenio aprobado al amparo del Decreto Supremo N° 119-2000-EF, para dicho efecto no se reducirá los fondos públicos totales del sector Educación y se deberá contar con el informe favorable previo de la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Asimismo, efectúese por cinco días calendario lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, inciso a) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Racionalización de los Gastos Públicos, Ley N° 28425, y del literal f) del artículo 6º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley N° 28427, al Tribunal Constitucional y a la Unidad Ejecutora N° 402 del pliego 457.

SEXTA.- Exceptuase de los alcances del artículo 58º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, al Gobierno Regional del Departamento de Lima, a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Poder Judicial, para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2005-AG, en el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, y la ejecución del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, respectivamente.

La aplicación de lo dispuesto en la presente disposición se ejecutará con cargo a los Presupuestos Institucionales de los Pliegos respectivos.

SEPTIMA.- Prorrógase el plazo de aplicación de los criterios de distribución del Fondo de Compensación Municipal, señalado en el artículo 35º del Decreto Legislativo N° 952, el cual entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2007.

OCTAVA.- Exceptuase al Gobierno Regional del Departamento de Tacna de lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley de Canon, Ley N° 27506, modificada por la Ley N° 28077, a fin de atender el abono a las Empresas de Servicio Público de Electricidad a que hace referencia el artículo 2º del Decreto Supremo N° 134-91-PCM relacionado a los agricultores de la Yareda.

NOVENA.- Otórgase, excepcionalmente, al Poder Judicial y al Ministerio Público un plazo de veinte (20) días calendario, desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para suscribir sus respectivos Convenios de Administración por Resultados, en el marco de lo establecido en el artículo 63º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411. Lo dispuesto en la presente Disposición se ejecuta con cargo a los Presupuestos Institucionales aprobados a favor del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, sin que impliquen, en ningún caso, una mayor demanda de recursos al Estado, bajo responsabilidad de los Titulares del Pliego.

DÉCIMA.- El Gobierno Central, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, se hará cargo del pago de los pasivos laborales de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento EMFAPATUMBES S.A. y EPS GRAU S.A. en procedimiento concursal, incluidas en los procesos de promoción de la inversión privada de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que Regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos. Esta obligación se hará efectiva hasta por los montos establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, en cada caso.

DÉCIMO PRIMERA.- Exceptuase a los Titulares de los Pliegos por un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, de lo dispuesto por el literal e) del artículo 6º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley N° 28427, exclusivamente con la finalidad de financiar lo dispuesto por las Leyes núms. 28461, 28471 y la Cuarta Disposición Final del Reglamento del Congreso de la República.

DÉCIMO SEGUNDA.- Exceptuase del artículo 6º de la presente Ley a los pliegos Gobiernos Regionales que cuenten con recursos en sus Presupuestos Institucionales, y que hayan remitido extemporáneamente al Ministerio de Economía y Finanzas, máximo con un plazo de treinta (30) días calendario de haberse cumplido el periodo señalado en el párrafo segundo de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28254, los expedientes de las transferencias a que se refiere dicha disposición transitoria. Los Gobiernos Regionales que cumplan estos requisitos podrán regularizar con cargo a su presupuesto y sin demandar nuevos recursos al tesoro público la situación de dichas transferencias en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de vigencia de la presente norma, debiendo contar con el informe previo favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

DÉCIMO TERCERA.- LAS universidades nacionales creadas a partir del 1º de enero del año 2000, quedan exceptuadas de la aplicación de los incisos a), b), c), de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28425, Ley de Racionalización de los Gastos Públicos, hasta el 31 de diciembre de 2005.

DÉCIMO CUARTA.- Autorízase al Ministerio de Salud a realizar transferencias financieras hasta un millón y 00/100 nuevos soles (S/. 1 000 000,00) con cargo a su presupuesto institucional, para atender trasplantes renales a niños de escasos recursos, priorizados por el antes citado Ministerio. Para tal efecto se suscribirán los convenios respectivos con ESSALUD, entidad prestadora del servicio, estando exceptuado de lo dispuesto en el artículo 75º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

DÉCIMO QUINTA.- Autorízase al Ministerio de Educación y Gobiernos Regionales para que durante el presente ejercicio presupuestal, procedan a regularizar la situación de los profesores contratados que se encuentran impagos

por servicios prestados desde el año 2004, disponiendo el pago de los mismos con cargo a su presupuesto y sin exceder los límites presupuestales asignados a cada pliego. Para tal efecto el Ministerio de Educación procederá, a nivel del sector, a realizar un proceso de racionalización de recursos para generar las economías necesarias.

DÉCIMO SEXTA.- En un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo instala un consejo directivo conformado por representantes del Inade y del Gobierno Regional de Ancash que gestione el "Proyecto Especial Chinecas" y publica los anexos, alianza estratégica y "Cronograma de Inversiones".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Fijase la bonificación mensual por Palmas Magisteriales de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Grado de Amauta : S/. 280,00
- b) Grado de Maestro : S/. 240,00
- c) Grado de Educador : S/. 200,00

El pago de la bonificación a que se refiere el presente artículo está a cargo del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación que correspondan, con cargo a su presupuesto institucional autorizado y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Segunda.- Para la aplicación del artículo 2º de la Ley Nº 28455, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La Dirección Nacional del Tesoro Público queda autorizada a transferir, directamente y por única vez, la suma de US\$ 25 Millones a favor de la cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre del Fondo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional creado por Ley Nº 28455, para su administración por el Comité en la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

b) Los recursos provenientes de las Regalías a que se contraen los literales b) y c) del artículo 2º de la Ley Nº 28455 son transferidos por la Dirección Nacional del Tesoro Público a la cuenta correspondiente del Fondo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en el Banco de la Nación.

c) Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprobará, en los años fiscales que correspondan, la incorporación presupuestal de los recursos que demande la ejecución de los planes estratégicos a que se contrae el artículo 5º de la Ley Nº 28455.

d) A solicitud del Comité, la Presidencia del Consejo de Ministros, con cargo a los recursos indicados en el literal precedente, efectúa transferencias financieras a favor de los Ministerios de Defensa y del Interior, para efecto de las adquisiciones y contrataciones que correspondan en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 28455; para lo cual se encuentra exceptuada de lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley Nº 28411 modificada por la Ley Nº 28500.

Tercera.- Establécese un nuevo plazo de sesenta (60) días calendario para los fines a los que se refiere la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28426, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005. En caso de

que resulte insuficiente, dicho plazo podrá ser ampliado mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Cuarta.- Dispénsase para el presente año fiscal al Sector Público No Financiero de lo establecido en los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 4º de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, Ley Nº 27245, modificada por la Ley Nº 27958, y del segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley Nº 28426.

Quinta.- Precísase que las disposiciones de la Ley de Racionalización de los Gastos Públicos, Ley Nº 28425, dictadas como parte del Plan Nacional de Austeridad para el periodo 2004-2006, constituyen las medidas de austeridad complementarias a las establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público a las que se refiere la Séptima Disposición Transitoria de la Ley Nº 28427.

Sexta.- Autorízase al Poder Ejecutivo, para que mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, transfiera los recursos de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA al Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA.

Sétima.- Modifícanse los montos consignados en los Anexos 4 y 4D "Distribución del Gasto de los Gobiernos Locales por Actividad y Proyecto y Grupo Genérico de Gasto" de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley Nº 28427, correspondientes a Comedores, Alimentos por Trabajo y Hogares y Albergues de los Pliegos Presupuestarios Municipalidad Provincial de Bagua y Municipalidad Distrital de La Peca, conforme al detalle siguiente:

ANEXO: 4

RECURSOS PÚBLICOS

DEPARTAMENTO	01 AMAZONAS
PROVINCIA	02 BAGUA
PLIEGO	01 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PECA

TIPO	ACTIVIDAD / PROYECTO	OTROS GASTOS CORRIENTES
------	----------------------	-------------------------

I TOTAL ACTIVIDADES

14852	COMEDORES, ALIMENTOS POR TRABAJO, HOGARES Y ALBERGUES	40 432
-------	---	--------

RECURSOS PÚBLICOS

DEPARTAMENTO	01 AMAZONAS
PROVINCIA	02 BAGUA
PLIEGO	06 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA - LA PECA

TIPO	ACTIVIDAD / PROYECTO	BIENES Y SERVICIOS
------	----------------------	--------------------

I TOTAL ACTIVIDADES

14852	COMEDORES, ALIMENTOS POR TRABAJO, HOGARES Y ALBERGUES	127 031
-------	---	---------

ANEXO: 4D

RECURSOS ORDINARIOS PARA LOS GOBIERNOS LOCALES

DEPARTAMENTO : 01 AMAZONAS
 PROVINCIA : 02 BAGUA
 PLIEGO : 01 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PECA

TIPO	OTROS GASTOS
ACTIVIDAD / PROYECTO	CORRIENTES

1 TOTAL ACTIVIDADES

14852 COMEDORES, ALIMENTOS POR TRABAJO, 40,432
 HOGARES Y ALBERGUES

RECURSOS ORDINARIOS PARA LOS GOBIERNOS LOCALES

DEPARTAMENTO : 01 AMAZONAS
 PROVINCIA : 02 BAGUA
 PLIEGO : 06 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA - LA PECA

TIPO	BIENES Y
ACTIVIDAD / PROYECTO	SERVICIOS

1 TOTAL ACTIVIDADES

14852 COMEDORES, ALIMENTOS POR TRABAJO, 127,031
 HOGARES Y ALBERGUES

Octava.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, incorpore, cuando sea necesario, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, los recursos en la Fuente de Financiamiento "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno" provenientes del crédito extraordinario permanente y revolvente otorgado por el Banco de la Nación al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 442 y sus modificaciones, a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Exceptuase de la declaración de viabilidad y autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, como requisito previo a la ejecución, de los Proyectos de Inversión Pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM del 17 de agosto de 2002, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Novena.- Modificase la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28112, de acuerdo al siguiente texto:

"Cuarta.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el programa denominado Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales creado por el Decreto Ley N° 25535, depende del Viceministerio de Economía, que queda facultado para dictar las normas que sean necesarias a fin de compatibilizar su organización y funciones al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas".

Décima.- La recuperación que efectúe el Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES) de los recursos financieros asignados en administración a organismos ejecutores para el otorgamiento de crédito y/o fines de capacitación a micro y pequeños empresarios con arreglo a las disposiciones que lo regulan, constituyen recursos directamente recaudados de FONCODES y luego de su respectiva incorporación presupuestaria mediante resolución del titular del pliego, se destinará el financiamiento de acciones a favor de la micro y pequeña empresa.

Décima Primera.- El Ministerio de Economía y Finanzas dicta, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las normas y disposiciones legales y administrativas, generales y específicas, sin excepción, que se opongan o limiten la aplicación de lo establecido por la presente Ley.

Asimismo, deróganse la Décima Disposición Final de la Ley N° 28194 y la Décima Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28411.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
 Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
 Presidente del Consejo de Ministros

11712

FE DE ERRATAS

LEY N° 28562

**LEY QUE AUTORIZA CRÉDITO
SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL
SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2005**

Mediante Oficio N° 280-2005-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 28562, publicada en la edición del 30 de junio de 2005.

En la Quinta Disposición Transitoria

DICE:

... Asimismo, efectúese por cinco días calendario lo dispuesto en el ...

DEBE DECIR:

... Asimismo, exceptúese por cinco días calendarios lo dispuesto en el ...

11928